

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO SUPERIOR MADRILEÑO DE INNOVACIÓN EDUCATIVA Y SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y LA ESTRUCTURA DE LA RED DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 9/2022, celebrada el 24 de marzo de 2022, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIAS.- Consideramos procedentes tanto las observaciones materiales como las ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Sin embargo, no se recoge la objeción fundamental que, a continuación, ponemos de manifiesto.

PRIMERA.- SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA REMODELACIÓN DE LA RED DE FORMACIÓN

En lugar de reforzar y ampliar la red ya existente de formación del profesorado que abarca, además, a un amplio espectro, encontramos una norma que, consideramos,

claramente se extralimita de las competencias que la comunidad autónoma ostenta en materia de educación.

Así, señalamos:

Artículo 3. Objetivos.

2. El Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa tiene atribuidos como objetivos básicos:

a. Realizar la formación inicial del profesorado.

Artículo 4. Funciones.

En el marco de estos objetivos generales, corresponden al Instituto las siguientes funciones:

b) Establecer los requisitos de acreditación para la formación inicial del profesorado, preparando a los profesores para su desarrollo docente y mejorar la práctica docente, así como facilitar el crecimiento profesional de los docentes nóveles facilitando la adquisición de nuevas destrezas y competencias que mejoren la experiencia en el aula.

f) Identificar el grado de adquisición de las competencias docentes vinculadas a los diversos niveles, etapas, ciclos y grados del sistema educativo.

Esta materia está regulada en la siguiente normativa básica estatal, siendo una competencia exclusiva del Estado al tratarse de la [l]regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (crf. Art. 149.1.1ª CE). que se garantizan, en materia educativa, mediante el establecimiento de unos requisitos mínimos de los centros, de los cuales forman parte las condiciones iniciales de formación para la impartición de docencia (*vide* art. 14 de la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, LODE*):

- Artículos 92 a 101 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)*.
- *Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.*

- *Real Decreto 476/2013, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de Educación Infantil y de Educación Primaria, consolidado.*
- *Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, consolidado.*
- Reales decretos que establecen cada título de formación profesional... por poner los ejemplos más significativos.

Asimismo, respecto del Artículo 6. *Equipo directivo*, consideramos que *los cargos directivos no deberían ser nombrados* mediante convocatoria pública para provisión de puestos de libre designación, sino mediante un procedimiento transparente sometido a concurrencia competitiva conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad como prescribe el artículo 103.3 de la Constitución en relación con el 14.

SEGUNDA.- SOBRE LA TRAMITACIÓN POR LA MODALIDAD DE URGENCIA

Se ha solicitado la tramitación de urgencia del anteproyecto de Ley, según lo dispuesto en el apartado 20 de las instrucciones generales del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, así como en el artículo 27 de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*.

Este acuerdo del Consejo de Gobierno conlleva una serie de consecuencias jurídicas señaladas en la precitada normativa, entre ellas, y lo que aquí nos afecta más directamente, la reducción de plazos a la mitad en los trámites sucesivos.

Una norma tan fundamental, que afecta nada menos que a los derechos, garantías y protección a la Infancia, que tiene aspectos transversales que afectan a la educación, y no sólo los artículos específicos sobre educación, que tiene 123 páginas y 152 artículos, más sus disposiciones finales, etc., en modo alguno puede ser sometida a análisis en la mitad del tiempo del que disponemos para realizarlo respecto de las normas ordinarias.

Estimamos que no concurren los requisitos necesarios para que pueda adoptarse la tramitación urgente y que se recogen en el artículo 27.1 de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre*, a cuyo tenor:

1. *El Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento al que corresponda la iniciativa normativa, podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley, reales decretos legislativos y de reales decretos, en alguno de los siguientes casos:*

a) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

b) Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.

La Memoria del Análisis de Impacto Normativo que acompañe al proyecto mencionará la existencia del acuerdo de tramitación urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento.

No es posible recabar los informes necesarios de los diferentes órganos de nuestra organización ni de colectivos ajenos a ella ni realizar un análisis riguroso, por lo que manifestamos nuestra total oposición a que la tramitación de esta norma se haya llevado a cabo de este modo que supone hurtar el derecho de participación efectiva que garantiza el artículo 9.2 con relación al 27.4 de la Constitución: la participación es una piedra angular de nuestra democracia y del Derecho Fundamental a la Educación, además de posibilitar una mejora de la calidad y del rigor de cada norma. Sin embargo, este gobierno regional imposibilita sistemáticamente su ejercicio o, como mínimo, no promueve las condiciones para ello, incumpliendo así el artículo 9.2 de la Constitución, que dice: *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y, de modo más particular, el 27.5, que expresa: [l]os poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes; sí: la creación de centros docentes.*

Por ello, demandamos a los representantes de la Administración que nos expliquen y razonen el fundamento de esta decisión que reduce a la mitad, en una norma de esta importancia, todos los trámites, incluido el de la elaboración del dictamen preceptivo de este Consejo Escolar y qué conexión tiene con el anunciado, por la presidenta de la comunidad, "MIR educativo". Se contesta que se quiere que empiece a funcionar al inicio del curso. Respecto del "MIR", que no cabe otra cosa que pasar por el proceso selectivo, pero el periodo de prácticas se quiere que sea más exhaustivo y "monitorizado". Se quiere dar la impresión de que el profesorado de la enseñanza pública no estuviera suficientemente formado.

Se indica que ese periodo previo se va a extender al profesorado interino y también al de la enseñanza privada y privada concertada. Nos preguntamos si esta acción tiene cabida en el marco de competencias de la Comunidad de Madrid.

TERCERA.- SOBRE LA INNOVACIÓN Y LA AUTONOMÍA DE LOS CENTROS. La innovación se hace en los centros, dotándoles de autonomía y recursos para apoyar sus proyectos, y esa cuestión no se aborda en el proyecto.

CUARTA.- SOBRE FINANCIACIÓN Y AUSENCIA DE MEMORIA ECONÓMICA. Siendo un proyecto que pretende adoptar iniciativas en un terreno en donde la Comunidad de Madrid no tiene las competencias plenas: la formación inicial y la fase de prácticas de los funcionarios docentes, algo para los que el Ministerio de Educación y Formación Profesional ha presentado iniciativas en el documento de "24 medidas sobre profesorado", se plantea - además - hacerlo sin financiación.

Así en la exposición de motivos se manifiesta que se pretende mejorar la "formación permanente del profesorado" pero no se vincula el proyecto a ninguna financiación. De hecho, todavía, en 2020 la Comunidad de Madrid dedicó al programa de Formación de Profesorado un tercio de lo que se gastaba en 2009, es decir al inicio de la pasada crisis.

En 2009 se dedicó en la Comunidad de Madrid a "Formación Permanente del Profesorado" 36.866,1 miles de euros y en 2020 (últimos datos) 12.929,8 miles de euros. Siendo estas cantidades en euros corrientes y, teniendo en cuenta, que con más profesorado al que atender.

A esto se reduce y en esto se concretan la apuesta de la Comunidad de Madrid por la formación de su profesorado: reducir a un tercio los recursos de ese programa. Así, la media de financiación de las Comunidades Autónomas en los programas de Formación del Profesorado estuvo en el 63% en el 2020 del total de las partidas que se gastaba en estos programas en 2009 mientras que Madrid dedica el 35%

QUINTA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

El dictamen recoge correcciones en este sentido, pero sigue sorprendiéndonos los términos en los que llegan redactadas las normas a este consejo.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

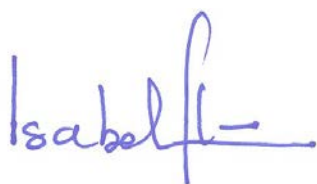
La primera objeción a este proyecto de decreto es el hecho de que se extralimita de las competencias que la Comunidad de Madrid ostenta en materia de educación, al pretender fijar condiciones de formación inicial y continua del profesorado, materia que está reservada, en exclusiva, al Estado.

Y cuestión nuclear es la tramitación por vía de urgencia que hurta a la comunidad educativa la posibilidad de un análisis y participación mínimas, al tratarse de una norma que encierra la aplicación de un programa político, lo que la presidenta de la comunidad ha venido a denominar "MIR educativo", que exige un profundo análisis y crítica y negociación por afectar a las condiciones laborales y profesionales del profesorado.

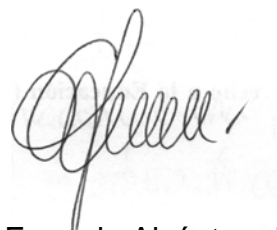
Asimismo, en el plano de la redacción de la norma, la falta de observancia de un lenguaje inclusivo para mujeres y hombres.

Por todo ello, no cabe sino rechazar la admisión a trámite del anteproyecto de decreto y reclamar a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en la posibilidad de analizar y debatir el contenido de una norma tan relevante con el debido tiempo, reflexión y negociación colectiva.

En Madrid, a 24 de marzo de 2022



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles